



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2020-00126-00
Demandante	LUIS ALEJANDRO PIÑA PEÑA
Demandada	CARMEN ELENA CUDRIZ GUERRERO
Asunto	Reconoce Personería y Ordena Notificación

Plato, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 28 de septiembre del 2022, es allegado memorial por parte del ejecutante LUIS ALEJANDRO PIÑA PEÑA, solicitando revocatoria del poder otorgado al doctor GUILLERMO RAFAEL ACUÑA TOVAR, y en su lugar se le reconozca personería a la abogada JACOMELIA LÓPEZ CASTILLO, para actuar como apoderada judicial del demandante, a lo que se accede de conformidad a lo instituido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, la apoderada judicial del extremo activo solicitó copia del proceso de la referencia, y se ordenara la notificación del acreedor hipotecario ANTEX OIL AND GAS COMPANI L.N.C., quien tiene derecho real hipotecario constituido a su favor por parte del señor ORLANDO ANTONIO LINERO LÓPEZ, sobre el inmueble embargado propiedad de la ejecutada CARMEN ELENA CUDRIZ GUERRERO.

Al respecto, el artículo 462 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la citación de acreedores con garantía real y es del siguiente tenor literal:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los*

acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.*

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez”.

En ese orden de ideas, y conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, y de la revisión del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 226-30143 de propiedad de la señora CARMEN ELENA CUDRIZ GUERRERO, el cual fue objeto de medida cautelar a través de auto fechado septiembre 4 de 2020, existe hipoteca a favor del acreedor hipotecario ANTEX OIL AND GAS COMPANI

L.N.C, quien deberá ser notificado su representante legal por intermedio de la parte ejecutante, con la finalidad de que haga valer su crédito ante esta judicatura, bien sea en esta misma causa o en proceso de ejecución separado, en atención a lo consagrado en los artículos 462, 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1- Aceptar la revocatoria de poder otorgado al doctor GUILLERMO RAFAEL ACUÑA TOVAR, conforme al memorial radicado.
- 2- Reconocer personería a la doctora JACOMELIA LÓPEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.089.429 y TP # 67.230 del C.S.J., como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.
- 3- Se ordena que el extremo activo LUIS ALEJANDRO PIÑA PEÑA inicie las diligencias de notificación de la providencia del mandamiento de pago adiado septiembre 4 del 2020, al representante legal ANTEX OIL AND GAS COMPANI L.N.C, quien funge como acreedor hipotecario, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos, para que haga valer su crédito real, bien sea en la presente demanda o en proceso separado ante esta misma judicatura.
- 4- Se ordena que por Secretaría compartir el expediente electrónico a la apoderada judicial del ejecutante, en aras de que conozca el estado actual del sub lite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co

PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bb63a4d65141325658f940da464474cb0b6d2de11c7f9b58f4a849329adec**

Documento generado en 15/03/2023 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>